

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00289 - 00 (*Cuaderno Principal*)

Advirtiendo que en esta etapa procesal no se encuentran pruebas por practicar, por cuanto los extremos litigantes se limitaron a aportar evidencias documentales, razón por la cual se incurre en causal dispuesta en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, debiéndose dictar sentencia anticipada dentro de la demanda ejecutiva formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRÉS MAURICIO CRUZ RIVERA y CRISTÓBAL MÁRQUEZ MONSALVE.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante formuló demanda para cobrar la obligación contenida en el pagaré número 6020085176 (fls. 8-9 c. 1), revisada la cual se encontró que reunía los requisitos legales, disponiéndose librar mandamiento ejecutivo por auto del 03/08/2018 (f. 34 c. 1) así:

1. Por la suma de \$40.000.000,00 correspondiente a capital insoluto contenido en el título *-pagaré-* base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre dicha suma de dinero liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 21 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación teniendo en cuenta la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$19.915.061,00 correspondiente a 1 cuota vencida, causada desde el 14 de octubre de 2017, contenida en el título *-pagaré-* base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero liquidados desde el 15 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación teniendo en cuenta la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 14 de abril de 2017 al 14 de octubre de 2017, a la tasa efectiva anual del DTF más 6 puntos E.A., sin que sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para el respectivo periodo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ha de precisarse que el ejecutado ANDRÉS MAURICIO CRUZ RIVERA, se notificó en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda (*ls. 51 y 56, respectivamente*), quien dentro del termino legal permaneció silente.

De otro lado, el demandado CRISTOBAL MÁRQUEZ MONSALVE, fue notificado el 25/09/2020, por conducto de curador *ad litem* quien, dentro de la oportunidad pertinente, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó: “(a) *Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré N° 6020085176*” y “(b) *no ser mi representado el titular de la obligación*” (*f. 81 y 82 c.p.*).

De las excepciones aportadas por el extremo demandado, se corrió traslado a la parte demandante, a través de auto adiado el 11 de diciembre de 2020 (*f. 86 c.1.*)

En virtud de ello, el gestor judicial del demandante, descorrió traslado de las excepciones formuladas quien manifestó, en cuanto a la excepción de prescripción, que las demoras y demás fallas de la administración de justicia no le pueden ser atribuidas. En relación con la segunda excepción, señaló que el título valor base de la ejecución fue suscrito por los dos convocados y que el codeudor se encuentra de igual manera obligado a pagar la deuda ejecutada (*fls. 88 a 91 c.p.*).

CONSIDERACIONES

No se advierte causal alguna de nulidad o irregularidad procesal que invalide la actuación surtida, encontrando debidamente notificadas a las partes con legitimación en la causa, capaces de por sí, siendo este despacho competente según las reglas que gobiernan la materia y encontrando oportuno dictarse sentencia anticipada conforme se expuso en la introducción de este proveído, por cuanto se cumplen los presupuestos procesales para decidirse de fondo.

Sabido es que el proceso ejecutivo es un mecanismo judicial que permite al acreedor acudir a la administración de justicia para que se coaccione al deudor a pagar una obligación insatisfecha, inicialmente con un requerimiento de pago y posteriormente persiguiendo el patrimonio del obligado en aras de que con este se pague lo adeudado.

Para que el acreedor pueda ejercer su derecho crediticio debe aportar un título ejecutivo, que agote los requisitos contenidos en la norma adjetiva, esto es, aquellos indicados en el artículo 422 del Código de Comercio y, cuando se trata de títulos valores, como el pagaré, también deben satisfacerse las exigencias especiales señaladas en el Código de Comercio.

Los primeros refieren a que la obligación ejecutada sea clara, expresa y actualmente exigible, además de que el título ejecutivo provenga del deudor, su causante, una sentencia judicial o sea vinculante para aquellos, pero que en todo caso constituya plena prueba en contra suya.

En cuanto a los genéricos, el artículo 621 del Código de Comercio dicta que debe contener la firma de quien lo crea y el derecho literal y autónomo que incorpora; por su parte, los específicos se encuentran descritos en el artículo 709 del mismo estatuto, a saber: que se incluya una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento que puede ser a la vista, a un día cierto, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto luego de la fecha o la vista, según el artículo 673 *ibídem*.

El título valor aportado en la demanda ejecutiva (f. 8-9 c. 1) cumple íntegramente con los requisitos antes señalados. La obligación en él contenida es clara, porque no hay necesidad de hacer interpretaciones subjetivas o amañadas para entenderlo; es expresa porque de su simple lectura se extrae la misma; y es exigible, porque la fecha de su vencimiento fue previa a la fecha de presentación de la demanda. Además, tiene la firma de su creador, sin que se haya tachado de falso o sí quiera sembrado duda de su originalidad, presumiendo su autenticidad. Por otro lado, incorpora un derecho literal y autónomo de pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero, diciéndose que debe hacerse el pago al acreedor aquí ejecutante, siendo pagadero a su orden y con vencimiento a un día cierto, esto es, 21/03/2018 para el capital acelerado y el 14/10/2017 para el capital de la cuota reclamada.

Ahora bien, si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, entonces le corresponde al Despacho analizar la exceptiva planteada y denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” derivada del pagaré base de ejecución.

En relación con el citado medio exceptivo, debe decirse como primera medida que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: *Adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y *extintivo*, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues, encontramos que el artículo 94 del C.G.P., establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de

tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”.

En el presente asunto no se evidencia interrupción natural alguna, ni renuncia a la prescripción, razón por la cual la atención del Juzgado habrá de centrarse en el evento de la interrupción civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, sustenta el curador *ad litem* del ejecutado CRISTÓBAL MÁRQUEZ MONSALVE, su defensa, indicando que el mandamiento de pago fue emitido el 03 de agosto de 2018 (f.34 c.1.), que la notificación de los demandados, uno, mediante aviso judicial y el segundo, a través de curador *ad litem* el pasado 25 de septiembre de 2020 (fl. 79 c.1.), es decir, aconteció pasados los dos (2) años, un(1) mes, y veintiún (21) días , evidenciándose con ello que la intimación del mandamiento de pago rebaso el término del año señalado por el precepto legal arriba indicado, considerando que tal acto procesal no logró interrumpir el término prescriptivo que se encontraba corriendo.

No obstante lo señalado, el despacho pone de presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, por lo tanto ha de indicarse que si bien la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo se estableció para las fechas del 21/03/2018 en cuanto al capital acelerado y el 14/10/2017 para el capital de la cuota reclamada, fuerza concluir que la figura de la prescripción no se configuró.

En conclusión, si bien la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, la excepción formulada no está llamada a su prosperidad, en la medida que el mismo, no se encuentra superado.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción “*POR NO SER MI REPRESENTADO EL TITULAR DE LA OBLIGACIÓN*”, de entrada ha de predicarse que no está llamada a prosperar, pues, del pagaré ejecutado, se advierte que el señor CRISTÓBAL MÁRQUEZ MONSALVE lo suscribió, por ende se encuentra igualmente llamado a responder por la obligación reclamada, comoquiera que la misma es solidaria, tal como lo dispone el artículo 632 del Código de Comercio.

*“ARTÍCULO 632. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. **Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado,** como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones.”* (Subrayado fuera de texto).

En suma, las excepciones formuladas por la pasiva deben despacharse de manera adversa, sin que se haya encontrado alguna que de oficio pueda declararse, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR imprósperas las excepciones perentorias denominadas «*prescripción de la acción cambiaria*» y «*no ser mi representado el titular de la obligación*» por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.*

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 365-1 del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5o, numeral 4, se liquida como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000, oo M/cte.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SÉPTIMO. ORDENAR remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (Acuerdo No. PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.12 del 12/04/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaría

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e4d2e1c7b7a87c55d903dff31d6541ceddd44f590eb82abd242821d70
da82b2**

Documento generado en 09/04/2021 03:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**